



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06611
(12 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 considera que:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 05054, se procede a formular cargos a la empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, por los hechos u omisiones relacionados con la actividad para la instalación y funcionamiento de un zoológico, en fase comercial para el desarrollo de los programas relacionados con las especies Babilla (caíman *Crocodylus foscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio denominado “Las Flores”, del corregimiento de Rocha, en el municipio de Arjona (Bolívar).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004, le otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad FAUNA CARIBE LTDA. por el término de duración de la actividad para la instalación y funcionamiento de un zoológico, en fase comercial para el desarrollo de los programas relacionados con las especies Babilla (*Crocodylus foscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio denominado “Las Flores”, del corregimiento de Rocha, en el municipio de Arjona (Bolívar); por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con los expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, mediante Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad FAUNA CARIBE LTDA. por el término de duración de la actividad para la instalación y funcionamiento de un zocriadero, en fase comercial para el desarrollo de los programas relacionados con las especies Babilla (caíman *Crocodylus foscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio denominado “Las Flores”, del corregimiento de Rocha, en el municipio de Arjona (Bolívar).

3.2. La Licencia Ambiental otorgada, se modificó mediante la Resolución 0134 del 13 de febrero por CARDIQUE, en el sentido de autorizar su fase comercial por el programa.

3.3. El grupo de Agroquímicos y Proyectos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, una vez valoradas técnicamente la ejecución de las actividades de zoocría con fines comerciales en ciclo cerrado de las especies *Crocodylus acutus* (Caimán), y *Crocodylus foscus* (Babilla); que hace parte de la fauna silvestre con distribución natural en Colombia por parte de la empresa FAUNA CARIBE LTDA., así como los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento realizada los días 07 y 08 de septiembre de 2017 y la documentación obrante en el LAM6826-00 (Permisivo), recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra en mención, por incumplimiento en las obligaciones establecidas en la Resolución No. 236 del 7 de abril de 2004 modificada por las Resoluciones Nos. 134 del 13 de febrero de 2006 y 523 del 27 de junio de 2006.

3.4. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modificó parcialmente la Resolución No. 0134 de 2006, con la Resolución No. 0523 del 27 de junio de 2006 en el sentido de modificar los Artículos Primero, Segundo y Tercero, relacionados con el cupo de comercialización y aprovechamiento otorgado a Babilla, producción 2005.

3.5. Mediante Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zocriadero Fauna caribe Ltda., en cantidad de 14.970 especímenes del programa con la especie *Caimán crocodylus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción obtenida del año 2006. Se fijó como cuota de repoblación fáunica la entrega en dinero de la cantidad equivalente a 749 babillas producción 2006 (equivalentes al 5% de la producción de dicho año).

3.6. Con la Resolución No. 0769 de 28 de julio de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la sociedad Fauna Caribe LTDA., a cancelar el valor de \$6.786.892 por concepto de cuotas de repoblación con la especie *Caimán crocodylus fuscus* (Babilla), correspondientes a las producciones de los años 2005 y 2006.

3.7. A través de la Resolución No. 1451 del 20 de octubre de 2014 la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Fauna Caribe LTDA., para verificar los hechos consignados en el concepto técnico 769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Subdirección de Gestión Ambiental, donde en la visita del 21 de julio de 2014, se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono y ruina, que en conclusión el zocriadero está totalmente deteriorado y no funciona como granja de zocria en ciclo cerrado.

3.8. Mediante Auto No. 5111 del 20 de octubre de 2016 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, acogió el Concepto Técnico No. 1509 del 10 de abril de 2016 con el cual efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad.

3.9. La ANLA mediante Resolución No. 01727 del 4 de octubre de 2021 terminó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Fauna Caribe LTDA., para el proyecto zocria relacionado con la especie Babilla (Caíman *crocodilus fuscus*), y ordenó el archivo definitivo del expediente LAM6826-00.

3.10. Mediante Auto No. 05054 del 27 de agosto de 2018 la ANLA, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Fauna Caribe LTDA “en liquidación”.

3.11. el Auto No. 05054 del 27 de agosto de 2018, fue notificado por aviso con radicado 2018128377-2-000 del 17 de septiembre de 2018 a la empresa FAUNA CARIBE LTDA, mediante correo electrónico celepineres@gmail.com con fecha 18 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado el 19 de septiembre de 2018.

3.12. El precitado auto, se le comunicó tanto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 201813476-2-000 del 26 de septiembre del 2018; como a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARIQUE, con radicación 2018134374-2-000 del 26 de septiembre de 2018, mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico el día del 26 de septiembre de 2018.

3.13. De otro lado, en concordancia con en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el mencionado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el día el 29 de septiembre de 2018.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0215-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

a) Acción u omisión: No haber presentado paz y salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARIQUE-, correspondiente al cumplimiento de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) para los años 2005 y 2006.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de marzo de 2017. Fecha en que quedó en firme el Concepto Técnico 6620 de 13 de diciembre de 2016, momento en que quedó evidenciado el incumplimiento a las obligaciones establecidas



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en la Resolución 851 de 1 agosto de 2007 y el artículo primero de la Resolución 769 del 28 de julio de 2011.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: vigente, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022. Considerando que la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA, a la fecha no presentó el paz y salvo.

c) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 05054 del 27 de agosto de 2018, contra la sociedad FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 235 del 07 de abril de 2004, por medio del cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga a la sociedad Fauna Caribe LTDA., licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán).
2. Resolución No. 314 del 13 de febrero de 2006, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 236 de 2004, de instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en el sentido de autorizar su fase comercial por el cumplimiento de los requisitos de ley y cabal ejecución de la fase experimental, para el programa de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla).
3. Resolución No. 523 del 27 de junio de 2006, por medio de la cual La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica parcialmente la Resolución No. 134 del 13 de febrero de 2006 con la que se otorgó a la sociedad comercial Fauna Caribe LTDA., la Fase comercial para el programa de Babilla, en el sentido de modificar los Artículos Primero, Segundo y Tercero, relacionados con el cupo de comercialización y aprovechamiento otorgado a Babilla, producción 2005.
4. Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007 por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zocriadero Fauna Caribe LTDA., en cantidad de 14.970 especímenes del programa con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción obtenida del año 2006. Se fijó como cuota de repoblación fáunica la entrega en dinero de la cantidad equivalente a 749 babillas producción 2006 (equivalentes al 5% de la producción de dicho año).
5. Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, por medio de la cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la sociedad Fauna Caribe LTDA, a cancelar el valor de \$6'786. 892 por concepto de cuotas de repoblación con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a las producciones de los años 2005 y 2006.
6. Resolución No. 1451 del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Fauna Caribe LTDA., para verificar los hechos consignados en el concepto técnico 769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde en la visita del 21 de julio de 2014, se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono y ruina, que en conclusión el zocriadero está totalmente deteriorado y no funciona como granja de zocria en ciclo cerrado.
7. Auto No. 5111 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
8. Auto No. 927 del 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

9. Resolución No. 5529 del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
10. Auto de apertura de investigación No. 05054 del 27 de agosto de 2018, por el cual la ANLA ordenó apertura de investigación considerando lo establecido en el Concepto Técnico No. 04054 del 27 de julio de 2018, con el fin de verificar constitutivos de infracción ambiental al proyecto “Zocriadero Fauna Caribe para las especies Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Caimán (crocodylus actus) con fine comerciales en ciclo cerrado”.
11. Auto No. 11113 del 16 de diciembre del 2019, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
12. Auto No. 6127 del 30 de julio de 2020, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
13. Radicado No. 201354002-1-000 del 17 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE., manifiesta a la ANLA que la sociedad FAUNA CARIBE LTDA., con NIT 806014890-3 le fue abierto un proceso sancionatorio ambiental con base en la Ley 1333 de 2009, debido al estado de abandono en el que se encuentra el zocriadero y al no cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE mediante Resolución 236 del 7 de abril de 2004. Se constata que el zocriadero se encuentra en un estado de ruina y abandono y no ha adelantado los tramites respectivos de renovación de concesión de aguas, ni permiso de vertimientos.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007, artículo primero de la Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004 que otorgó licencia ambiental a la empresa FAUNA CARIBE LTDA (hoy en liquidación).

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 90 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Las citadas normas prevén, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo segundo de la Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007, indicó:

“(…)

Artículo Segundo: Fauna Caribe LTDA., cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 749 especímenes del programa comercial con la especie Caimán crocodilus fuscus, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la población obtenido durante el año 2005.

“(…)”

Igualmente, el artículo primero de la Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, indicó la siguiente obligación a cargo de la empresa investigada:

“(…)”

Artículo Primero: “Declárese que la sociedad FAUNA CARIBE LTDA., identificada con el NIT 806.014.890-3, está obligada a cancelar a favor de CARDIQUE la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.786.982.00) por concepto de cuotas de repoblación con la especie



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Caiman crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a las producciones de los años 2005 y 2006.
(...)”.*

En consecuencia, conforme a la valoración técnica realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se evidencia que la sociedad durante el desarrollo de las actividades del Proyecto al no presentar paz y salvo en relación con la cancelación a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, el valor indicado por concepto de cuotas de repoblación con la especie Babilla, conforme a las siguientes precisiones descritas en el Concepto Técnico ya referido:

“(…)”

De acuerdo con lo anteriormente citado, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos mencionados, toda vez que no presentó paz y salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, correspondiente al cumplimiento de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla) para los años 2005 y 2006. Por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en el expediente permensivo LAM6826 y sancionatorio SAN0215-00-2018, con el fin de esclarecer si existe acción u omisión frente al hecho 1.

*En virtud de lo anterior y una vez surtido el análisis cronológico (sic), el cual evidenció que la Sociedad no presentó el soporte del pago de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla) para los años 2005 y 2006 a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, continuando vigente dicho incumplimiento, considerando que a la fecha de ejecución del presente Concepto Técnico la Sociedad no ha entregado dicho soporte. De esta manera se está incumpliendo lo establecido en el Artículo segundo de la **Resolución 0851 del 1 de agosto de 2007** y el Artículo Primero de la **Resolución 0769 del 28 de julio de 2011**, así como los Autos de seguimiento y control (numerales 2 y 3 del Artículo Primero del Auto 511 del 20 de octubre de 2016, numerales 8 y 11 del Artículo Primero del Auto 927 del 27 de marzo de 2017, numerales 3 y 4 del Artículo Primero del Auto 5529 del 28 de noviembre de 2017, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 11113 del 16 de diciembre de 2019 y numeral 2 del Artículo Primero del Auto 6127 del 30 de junio de 2020).*

OBSERVACIONES

*Al no presentar el paz y salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, correspondiente al cumplimiento de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Babilla (Caimán crocodilus fuscus) para los años 2005 y 2006, el tipo de incumplimiento es grave, considerando que la Sociedad incumplió al no haber presentado el paz y salvo en relación con la cancelación de \$6.786.892.00 (sic).
(...)”.*

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción normativa por parte de la Empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

a) Acción u omisión: No haber presentado y ejecutado el Plan de Desmantelamiento y Abandono, con el fin de suspender la Licencia Ambiental, que ampara la actividad de zootecnia otorgada mediante Resolución 236 de abril de 2004, modificada por las Resoluciones 134 del 13 de febrero de 2006 y 523 del 27 de junio de 2006.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de marzo de 2017. Se calcula a partir del momento en que la ANLA evidenció la no presentación, implementación y ejecución del Plan de Desmantelamiento y Abandono, momento en que quedó en firme el Concepto Técnico 6620 del 13 de diciembre de 2016.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: vigente, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022.

c) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 05054 del 27 de agosto de 2018, contra la sociedad FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 235 del 07 de abril de 2004, por medio del cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga a la sociedad Fauna Caribe LTDA., licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán).
2. Resolución No. 314 del 13 de febrero de 2006, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 236 de 2004, de instalación y funcionamiento de un zocriadero con el desarrollo de los programas Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en el sentido de autorizar su fase comercial por el cumplimiento de los requisitos de ley y cabal ejecución de la fase experimental, para el programa de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla).
3. Resolución No. 523 del 27 de junio de 2006, por medio de la cual La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica parcialmente la Resolución No. 134 del 13 de febrero de 2006 con la que se otorgó a la sociedad comercial Fauna Caribe LTDA., la Fase comercial para el programa de Babilla, en el sentido de modificar los Artículos Primero, Segundo y Tercero, relacionados con el cupo de comercialización y aprovechamiento otorgado a Babilla, producción 2005.
4. Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007 por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zocriadero Fauna Caribe LTDA., en cantidad de 14.970 especímenes del programa con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción obtenida del año 2006. Se fijó como cuota de repoblación fáunica la entrega en dinero de la cantidad equivalente a 749 babillas producción 2006 (equivalentes al 5% de la producción de dicho año).
5. Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, por medio de la cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la sociedad Fauna Caribe LTDA, a cancelar el valor de \$6'786. 892 por concepto de cuotas de repoblación con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a las producciones de los años 2005 y 2006.
6. Resolución No. 1451 del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Fauna Caribe LTDA., para verificar los hechos consignados en el concepto técnico 769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde en la visita del 21 de julio de 2014, se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono y ruina, que en conclusión el zocriadero está totalmente deteriorado y no funciona como granja de zocria en ciclo cerrado.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Auto No. 5111 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
8. Auto No. 927 del 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
9. Resolución No. 5529 del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
10. Auto de apertura de investigación No. 05054 del 27 de agosto de 2018, por el cual la ANLA ordenó apertura de investigación considerando lo establecido en el Concepto Técnico No. 04054 del 27 de julio de 2018, con el fin de verificar constitutivos de infracción ambiental al proyecto “Zocriadero Fauna Caribe para las especies Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y Caimán (crocodylus actus) con fine comerciales en ciclo cerrado”.
11. Auto No. 11113 del 16 de diciembre del 2019, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
12. Auto No. 6127 del 30 de julio de 2020, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
13. Radicado No. 201354002-1-000 del 17 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE., manifiesta a la ANLA que la sociedad FAUNA CARIBE LTDA., con NIT 806014890-3 le fue abierto un proceso sancionatorio ambiental con base en la Ley 1333 de 2009, debido al estado de abandono en el que se encuentra el zocriadero y al no cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE mediante Resolución 236 del 7 de abril de 2004. Se constata que el zocriadero se encuentra en un estado de ruina y abandono y no ha adelantado los tramites respectivos de renovación de concesión de aguas, ni premissa de vertimientos.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004, artículos primero y séptimo de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004 que otorgó licencia ambiental a la empresa FAUNA CARIBE LTDA (hoy en liquidación). Como en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el reglamento del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 90 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Las citadas normas prevén, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo noveno de la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004, indicó:

“(…)

Artículo Noveno: *El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental.*

(…)”.

Así mismo, las obligaciones descritas en los artículos primero y séptimo de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006, indicaron:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…)

Artículo Primero: *Modificar la Licencia Ambiental Otorgada mediante la Resolución 236 del 7 de abril de 2004 a la Sociedad Fauna Caribe LTDA., de instalación y funcionamiento de un zoológico con el desarrollo de los programas Caimán *Crocodylus acutus fuscus* (Babilla) *Crocodylus acutus* (Caimán), en el sentido de autorizar su fase comercial por el cumplimiento de los requisitos de ley y cabal ejecución de la fase experimental, para el programa de Caimán *Crocodylus acutus fuscus* (Babilla).*

Artículo Séptimo: *El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoológico, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre.*

“(…)”.

Igualmente, es relevante indicar lo ordenado en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015:

“(…)”

Artículo 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:*

- a) *La identificación de los impactos ambientales presentes al momento de inicio de esta fase;*
- b) *El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes;*
- c) *Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) *Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) *Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá radicar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza, sino que deberá radicar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

“(…)”.

En consecuencia, conforme a la valoración técnica realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se evidencia que la sociedad durante el desarrollo de las actividades del Proyecto al no presentar, implementar ni ejecutar el Plan de Desmantelamiento y Abandono, con el fin de suspender la Licencia Ambiental; conforme a las siguientes precisiones descritas en el Concepto Técnico ya referido:

“(…)”



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos, mencionados, toda vez que no presentó, implementó y ejecutó el Plan de Desmantelamiento y Abandono, con el fin de suspender la Licencia Ambiental, que amparan la actividad de zootecnia otorgada mediante **Resolución 236 del 07 de abril de 2004**, modificada por la **Resolución 134 del 13 de febrero de 2006** y **523 del 27 de junio de 2006**. Por lo tanto, se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en el expediente permisivo LAM6826 y sancionatorio SAN0215-00-2018, con el fin de dilucidar si existe acción u omisión frente al hecho 2.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien el mencionado Decreto 2810 del 05 de agosto de 2010, empezó a regir desde la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, en el numeral 2 del artículo 51 manifiesta que, para los proyectos expedidos antes del presente decreto, continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, toda vez que, tanto por el instrumento de manejo y control establecido en su Artículo Noveno Resolución 236 del 7 de abril de 2004, y por su modificación, la Resolución 0134 del 13 de febrero de 2006, en sus Artículos Primero y Segundo de dicha Licencia Ambiental, es exigible la presentación y ejecución de un Plan de Desmantelamiento y Abandono, toda vez que, todos los proyectos sujetos de Licencia Ambiental deben ejecutarlos. Así mismo, considerando que esta Autoridad solicitó y reiteró en los Autos de Seguimiento y control, la presentación de dicho Plan, configurándose así en incumplimiento de dichas obligaciones.

Respecto al cumplimiento del Plan de Desmantelamiento y Abandono, se evidenció en el **Concepto Técnico 6620 del 13 de diciembre de 2016** que el proyecto no estaba operando y se encontraba en abandono. Es por lo anterior, que debido a que la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., no informó sus intenciones en realizar dicho Plan, la Sociedad no tuvo en cuenta los lineamientos establecidos en el **Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015**.

En virtud de lo anterior y una vez surtido el análisis cronológico (sic), no se encuentra material probatorio que logre desvirtuar el hecho 2, toda vez que, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., incurrió en una infracción ambiental desde el 27 de marzo de 2017, momento que quedó en firme el **Concepto Técnico 6620 del 13 de diciembre de 2016** (acogido por el **Auto 927 del 27 de marzo de 2017**) producto de la visita de control y seguimiento realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al proyecto, así como de la revisión del expediente permisivo, el cual evidenció que la Sociedad no presentó, implemento ni ejecutó el Plan de Desmantelamiento y Abandono, con el fin de suspender la Licencia Ambiental, por lo cual está vigente. Por lo anterior y considerando que a la fecha de ejecución del presente Concepto Técnico la Sociedad no ha dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al presente hecho, incumpliendo así, lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 236 del 07 de abril de 2004, los Artículos Primero y Séptimo de la Resolución 0134 del 13 de febrero de 2006, el Artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así como en los Autos de Seguimiento y Control (Artículo Décimo del Auto 5111 del 20 de octubre de 2011, Artículo Segundo del Auto 927 del 27 de marzo de 2017, el numeral 17 del Artículo Primero del Auto 5529 del 28 de noviembre de 2017, el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 11113 del 16 de diciembre de 2019 y el numeral 7 del Auto 6127 del 30 de junio de 2020).

(...).”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción normativa por parte de la Empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**TERCER CARGO**

a) Acción u omisión: No haber remitido y presentado la información que permitiera establecer el manejo que se les dio a los ejemplares de Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), en cuanto a:

- Inventario actualizado de los parentales de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*)
- Informe actualizado con el inventario total del Zoocriadero para la especie Babilla Caimán *crocodilus fuscus*.
- Los soportes de la cantidad de animales muertos por causas naturales e informar el destino de los individuos que conformaron el pie parental del Zoocriadero.
- Los Salvoconductos de movilización con el que se amparó el traslado de los individuos Caimán hasta el Zoocriadero ZOOFARM S.A.
- La relación de los números de microchip de identificación con los que se individualizaban las especies de pie parental del Zoocriadero.
- Las copias de los informes radicados a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ni los resultados de las producciones obtenidas después del año 2006 hasta la fecha.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 20 de octubre de 2016. Se toma la fecha en que quedó en firme del Concepto Técnico 1509 del 10 de abril de 2016, en el cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución 0134 del 13 de febrero de 2006, y en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 0523 del 27 de junio de 2006.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: vigente, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022. Considerando que a la fecha la sociedad FAUNA CARIBE LTDA no presentó paz y salvo

c) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 05054 del 27 de agosto de 2018, contra la sociedad FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 235 del 07 de abril de 2004, por medio del cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga a la sociedad Fauna Caribe LTDA., licencia ambiental para la instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán).
2. Resolución No. 314 del 13 de febrero de 2006, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 236 de 2004, de instalación y funcionamiento de un zoocriadero con el desarrollo de los programas Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla) y *Crocodylus acutus* (Caimán), en el sentido de autorizar su fase comercial por el cumplimiento de los requisitos de ley y cabal ejecución de la fase experimental, para el programa de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla).
3. Resolución No. 523 del 27 de junio de 2006, por medio de la cual La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, modifica parcialmente la Resolución No. 134 del 13 de febrero de 2006 con la que se otorgó a la sociedad comercial Fauna Caribe LTDA., la Fase comercial para el programa de Babilla, en el



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- sentido de modificar los Artículos Primero, Segundo y Tercero, relacionados con el cupo de comercialización y aprovechamiento otorgado a Babilla, producción 2005.
4. Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007 por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorga cupo de aprovechamiento con fines comerciales al zocriadero Fauna Caribe LTDA., en cantidad de 14.970 especímenes del programa con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondiente a la producción obtenida del año 2006. Se fijó como cuota de repoblación fáunica la entrega en dinero de la cantidad equivalente a 749 babillas producción 2006 (equivalentes al 5% de la producción de dicho año).
 5. Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, por medio de la cual, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, requirió a la sociedad Fauna Caribe LTDA, a cancelar el valor de \$6'786. 892 por concepto de cuotas de repoblación con la especie Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a las producciones de los años 2005 y 2006.
 6. Resolución No. 1451 del 20 de octubre de 2014, por medio de la cual, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Fauna Caribe LTDA., para verificar los hechos consignados en el concepto técnico 769 del 17 de septiembre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde en la visita del 21 de julio de 2014, se pudo constatar que las instalaciones del predio se encuentran en total abandono y ruina, que en conclusión el zocriadero está totalmente deteriorado y no funciona como granja de zocria en ciclo cerrado.
 7. Auto No. 5111 del 20 de octubre de 2016, mediante el cual la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
 8. Auto No. 927 del 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
 9. Resolución No. 5529 del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
 10. Auto de apertura de investigación No. 05054 del 27 de agosto de 2018, por el cual la ANLA ordenó apertura de investigación considerando lo establecido en el Concepto Técnico No. 04054 del 27 de julio de 2018, con el fin de verificar constitutivos de infracción ambiental al proyecto “Zocriadero Fauna Caribe para las especies Caiman *crocodilus fuscus* (Babilla) y Caimán (*crocodylus actus*) con fine comerciales en ciclo cerrado”.
 11. Auto No. 11113 del 16 de diciembre del 2019, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
 12. Auto No. 6127 del 30 de julio de 2020, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al zocriadero de la sociedad Fauna Caribe LTDA.
 13. Radicado No. 201354002-1-000 del 17 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE., manifiesta a la ANLA que la sociedad FAUNA CARIBE LTDA., con NIT 806014890-3 le fue abierto un proceso sancionatorio ambiental con base en la Ley 1333 de 2009, debido al estado de abandono en el que se encuentra el zocriadero y al no cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE mediante Resolución 236 del 7 de abril de 2004. Se constata que el zocriadero se encuentra en un estado de ruina y abandono y no ha adelantado los tramites respectivos de renovación de concesión de aguas, ni premsio de vertimientos.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006 y artículo primero, de la Resolución No. 0523 del 27 de junio de 2006, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004 que otorgó licencia ambiental a la empresa FAUNA CARIBE LTDA (hoy en liquidación).



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 90 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Las citadas normas prevén, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo quinto de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006, indicó:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: Fauna Caribe LTDA, deberá realizar el marcaje de los ejemplares de los ejemplares en su totalidad al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución 221 de 2005, que para la especie establece que debe estar marcado el 100% del pie parental a 30 de enero de 2007.

“(…)”.

Así mismo, se indican las obligaciones contenidas en el artículo primero de la Resolución No. 0523 del 27 de junio de 2006, relacionadas con la presunta infracción, indicaron:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: “modificar parcialmente la Resolución 134 del 13 de febrero de 2006, por medio de la cual se modificó la licencia ambiental a la sociedad fauna caribe LTDA, identificada con el NIT 806014890-3 para la fase comercial del programa Caiman crocodilus fuscus (Babilla), en sus artículos segundo y tercero, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Caiman crocodilus fuscus, en la cantidad de 11.203 ejemplares vivos, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2005, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 1.500 reproductores (1.200 hembras y 300 machos) y concordantes con los criterios e indicadores previstos en el artículo 3 de la Resolución No. 1660 del 4 de noviembre de 2005 del MAVDT.

ARTÍCULO TERCERO: FAUNA CARIBE LTDA., deberá entregar a la Corporación una cantidad de 590 individuos con características de juveniles del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a la cuota de repoblación faúnica equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005” [sic].

“(…)”.

En consecuencia, conforme a la valoración técnica realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el Concepto Técnico No. 03204 del 08 de junio de 2022, se evidencia que la sociedad durante el desarrollo de las actividades del Proyecto al no haber remitido y presentado la información que permitiera establecer el manejo que se le ha dado a los ejemplares de Babilla; conforme a las siguientes precisiones descritas en el Concepto Técnico ya referido:

“(…)”

En consecuencia, de lo anteriormente citado, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA, incurrió en presunto incumplimiento ambiental frente a los Actos Administrativos, mencionados, toda vez que, no remitió y presentó la información que permitiera establecer el manejo que se le dio a los ejemplares de Babilla (Caimán crocodilus fuscus), de acuerdo con los ítems relacionados en el numeral 2.3 hecho 3 del presente Concepto Técnico. Por lo tanto se hará un análisis cronológico de los documentos obrantes en el expediente permisible LAM6826 y sancionatorio SAN0215-00-2018, con el fin de esclarecer si existe acción u omisión frente al hecho 3.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...) bajo el **Concepto Técnico 5714 del 17 de noviembre de 2017**, acogido por el **Auto 5529 del 28 de noviembre de 2017**, encontrando que, de acuerdo con la revisión de este Concepto Técnico, se incluye lo siguiente:

- Inventario actualizado de los parentales de la especie Babilla Caimán *crocodilus fuscus*: De acuerdo con la revisión del Concepto Técnico, se concluye que los últimos registros de la población parental de la especie, remitida por la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., son del 30 de junio de 2007. Sin embargo, en las visitas técnicas efectuadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los años 2015, 2016 y 2017, se desconoce la situación de los 1500 individuos.
- Informe actualizado total del Zoológico para la especie Babilla Caimán *crocodilus fuscus*: En la visita técnica del año 2016 (**Concepto Técnico 6620 del 13 de diciembre de 2016**, acogido bajo **Auto 927 del 27 de marzo de 2017**), se evidenció la existencia de 215 ejemplares de babillas. Sin embargo, para la visita del Concepto Técnico **5714 del 17 de noviembre 2017**, se tiene que el inicio de la fase experimental del proyecto de zoológico en ciclo cerrado de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), comenzó el día 30 de octubre de 2004, fecha en la que se contó con el marcaje electrónico AVID de 500 hembras. Por lo tanto, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., se comprometió en marcar con microchip los 100 individuos restantes, de acuerdo con las obligaciones del instrumento Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004. Sin embargo, y considerando lo expuesto en los ítems anteriores. Por lo tanto, la Sociedad no presentó relación y/o inventario de la identificación con microchip de esta especie, después del año 2006.
- Las copias de los informes radicados a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ni los resultados de las producciones obtenidas después del año 2006 hasta la fecha: De acuerdo con lo evidenciado, los registros por año de producción, sólo se dieron para el año 2005 y 2006. Es por lo anterior, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA desconoce las producciones siguientes desde el año 2007 a la fecha.

En virtud de lo anterior y una vez surtido el análisis cronológico del expediente permisorio LAM6826-00- y el expediente sancionatorio SAN0215-00-2018, no se encuentra material probatorio que logre desvirtuar el hecho 3, toda vez que, la Sociedad FAUNA CARIBE LTDA., incurrió en una infracción ambiental desde el 20 de octubre, momento que quedó en firme el **Concepto Técnico 1509 del 10 de abril de 2016 (acogido por el Auto 5111 del 20 de octubre de 2016)**, producto de la visita de control y seguimiento realizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA al proyecto, así como de la revisión del expediente permisorio, el cual evidenció que, la Sociedad no remitió ni presentó la información que permitiera establecer el manejo que se le dio a los ejemplares de Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) en cada uno de los ítems relacionados en el Hecho 3, el cual continúa vigente, considerando que a la fecha de ejecución del presente Concepto Técnico la Sociedad no ha dado cumplimiento a las obligaciones inherentes al presente hecho. Incumpliendo así, lo establecido en el Artículo Quinto de la **Resolución 0134 del 13 de febrero de 2006**, los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la **Resolución 0523 del 27 de junio de 2006**, así como en los Autos de Seguimiento y Control (numerales 1 y 7 del Artículo Primero y numerales 2, 3 y 5 del Artículo Segundo del Auto 5111 del 20 de octubre de 2016, los numerales 3,4 5, y 6 del Artículo Primero del Auto 927 del 27 de marzo de 2017, los numerales 1, 5 ,6,7, 12, 13, 14, 15 y 16 del Artículo Primero del Auto 11113 del 16 de diciembre de 2019 y los numerales 2, 3,5, 6 y 11 del Auto 6127 del 30 de junio de 2020).

Por lo tanto, sin perjuicio de la valoración jurídica que se realice al respecto, se recomienda continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental ordenado mediante el **Auto 05054 del 27 de agosto de 2018**.
(...)

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción normativa por parte de la Empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 05054 del 27 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

PRIMER CARGO: No haber presentado paz y salvo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, correspondiente al cumplimiento de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*) para los años 2005 y 2006.

Conducta con la cual vulnera lo contemplado en el artículo segundo de la Resolución No. 851 del 01 de agosto de 2007, artículo primero de la Resolución No. 769 del 28 de julio de 2011, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004 que otorgó licencia ambiental.

SEGUNDO CARGO: No haber presentado y ejecutado el Plan de Desmantelamiento y Abandono, con el fin de suspender la Licencia Ambiental, que ampara la actividad de zootría otorgada mediante Resolución 236 de abril de 2004, modificada por las Resoluciones 134 del 13 de febrero de 2006 y 523 del 27 de junio de 2006.

Conducta con la cual vulnera lo contemplado en el artículo noveno de la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004, artículos primero y séptimo de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004. Como en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el reglamento del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCER CARGO: No haber remitido y presentado la información que permitiera establecer el manejo que se les dio a los ejemplares de Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), en cuanto a:

- Inventario actualizado de los parentales de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*)
- Informe actualizado con el inventario total del Zoocriadero para la especie Babilla Caimán *crocodilus fuscus*.
- Los soportes de la cantidad de animales muertos por causas naturales e informar el destino de los individuos que conformaron el pie parental del Zoocriadero.
- Los Salvoconductos de movilización con el que se amparó el traslado de los individuos Caimán hasta el Zoocriadero ZOOFARM S.A.
- La relación de los números de microchip de identificación con los que se individualizaban las especies de pie parental del Zoocriadero.
- Las copias de los informes radicados a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, ni los resultados de las producciones obtenidas después del año 2006 hasta la fecha.

Conducta con la cual vulnera lo contemplado en el artículo quinto de la Resolución No. 0134 del 13 de febrero de 2006 y artículo primero, de la Resolución No. 0523 del 27 de junio de 2006, mediante las cuales se modificó la Resolución No. 236 del 07 de abril de 2004 que otorgó licencia ambiental.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0215-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa FAUNA CARIBE LTDA “En liquidación”, identificada con el NIT 806.014.890-3, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
VALENTINA CASTAÑEDA
MAHECHA
Contratista

Revisor / L^oder
NORMA CONSTANZA SERRANO
GARCES
Contratista

Expediente No. SAN0215-00-2018
Concepto Técnico N° 03204 del 08 de junio de 2022

Proceso No.: 2022173753

Archívese en: SAN0215-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

